



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 113130 DE 2026

(02 de junio 2026)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el párrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 6º de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, mediante la Resolución No. 16888 de fecha 03 de abril de 2024, ordenó el cobro en contra del(la) señor(a) HORACIO MARIN CASTRO, identificado(a) con CC No. 72.137.138, por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$16.634.743,00), indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago.

Que la Resolución No. 16888 de fecha 03 de abril de 2024, se notificó el día 05 de agosto de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el señor HORACIO MARIN CASTRO, previamente identificado a través de apoderado, instauro acción de tutela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la presunta vulneración al derecho consagrado en el artículo 29 del Texto Superior, esto es, al debido proceso; la señalada Acción de Tutela cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el consecutivo 08001311000220260025700 solicitando entre otros:

"1º. Admitir la presente Acción de Tutela presentada por el señor Horacio Marín Castro, a través de apoderado judicial, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2º. Vincúlese a la Alcaldía De Barranquilla, la Fiscalía 45 De Patrimonio Económico y Transporte y Grúas S.A.S., por estar directamente relacionados en los hechos narrados por el accionante.

3º. Requírase a la entidad accionada y a las vinculadas a fin de que informen a este Despacho, en un término de setenta y dos horas (72) siguientes a la notificación de esta acción, sobre los hechos narrados por el señor Horacio Marín Castro.

3º. Requírase a la entidad accionada y a las vinculadas, con el objetivo de que informe quien o quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a lo requerido en la acción constitucional y del cumplimiento del fallo, según sea el caso, indicando nombre completo, cargo que ocupan en la entidad y correo físico y electrónico donde reciban notificaciones.

4º. Ténganse como pruebas todos los documentos allegados por la parte accionante, señor Horacio Marín Castro.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"

6°. Hágasele saber a la entidad accionada y a las vinculadas, que el informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la accionante.

7°. Reconocer al Dr. Harold Esmith Rivaldo García, como apoderado judicial del señor Horacio Marín Castro, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

8°. Notifíquese este proveído a la entidad accionada, a la parte accionante, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones pertinentes."

Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, y los documentos aportados por el señor HORACIO MARIN CASTRO, esta Dirección procederá a revocar la Resolución No. 0016888 del 3 de abril de 2024.

1. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que esta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**.
(Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es aquella prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, **bien sea por razones de legalidad** o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".*
(negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosa Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017 se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 señalando lo siguiente:

"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"

*concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos.** Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (negrilla fuera de texto).*

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional¹, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"(...)La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios^[51] pero, en todo caso, **también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos.** Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria^[52]..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que, revisadas las pruebas allegadas, resulta procedente revocar a petición de parte la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024, por la cual se ordena el cobro de la obligación reconocida y pagada por la ADRES, por cuanto con aquella se causa un agravio injustificado al señor HORACIO MARIN CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 72137138.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor HORACIO MARIN CASTRO aportó documento "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN IDENTIFICADO CON RADICADO No. EXT-QUILLA-2025-0200977" emitido por parte de ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de fecha 7 de octubre de 2025 y "CERTIFICADO DE INMOVILIZACIÓN" como se muestra en las siguientes imágenes:

¹ Sentencia C-162 de 2021

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890102018-1

LOGOTIPOS DE TRANSPORTE Y GRÚAS S.A.S. Y IQNET

BARRANQUILLA 7 octubre 2025.

SEÑOR
HORACIO MARIN CASTRO

En referencia al Radicado No. EXT-QUILLA-2025-0200977

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN IDENTIFICADO CON RADICADO No. EXT-QUILLA-2025-0200977.

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado en el derecho de petición referenciado con radicado en el asunto, me permito responder en los siguientes términos:

El vehículo de placas SUC44A registra inmovilización ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de fecha 25/02/2016, por conducir un vehículo sin portar la licencia de conducción, infracción que fue consignada en la orden de comparendo No. 12607863, y se encuentra actualmente retenido en el patio 3, ubicado en la Calle 54 No.11 - 49, tal como se visualiza a en la base de datos de esta entidad.

Aporto como medios de prueba el registro de nuestro software donde reporta la inmovilización:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Retención Vehículos - Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial

El siguiente contenido es una información actualizada por el sistema de la entidad de esta entidad, en la fecha:

Información de retención del vehículo

Placa	Modelo	Marca	Color	Estado	Fecha de retención	Fecha de liberación	Fecha de comparendo	Fecha de comparendo	Fecha de comparendo
SUC44A	2016	BMW	Blanco	En uso	25/02/2016		25/02/2016	25/02/2016	25/02/2016

Adjunto al presente, certificado emitido por TRANSPORTES Y GRÚAS S.A.S., empresa autorizada por esta Secretaría para la guarda y custodia de vehículos que han infringido las normas de tránsito en el Distrito, donde consta la información referente a la inmovilización del vehículo en cuestión.

Barranquilla Colombia  BARRANQUILLA.GOV.CO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"



A QUIEN INTERESE

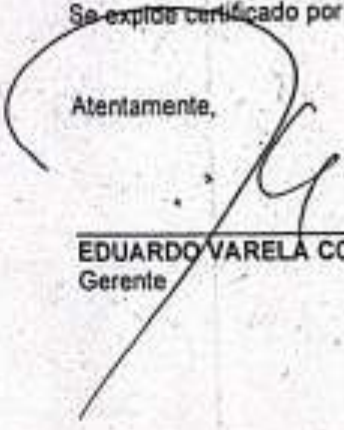
CERTIFICADO DE INMOVILIZACIÓN

La sociedad Transporte y Grúas SAS. Certifica que, verificando nuestra base de datos interna y/o planillas diarias de ingreso a patios. Se logró evidenciar que, existen registros de inmovilización vigente con relación al automotor de placas SUC44A. Bajo la siguiente información.

- Fecha de inmovilización: 25/02/2016
- Causal: B1
- Comparendo: 12607863
- Días: 3.242
- Valor de parqueo: \$ 31.771.600
- Valor I.V.A \$ 6.036.604
- Valor Grúa \$ 98.000

Se expide certificado por petición del interesado a los 09 días del mes de enero del 2025.

Atentamente,


EDUARDO VARELA CONSUEGRA
Gerente

Tel. Fijo: (095) 3452118 – Tel. Celular: (317) 6488343
Email: asistencia@transporteygruas.com
Email/AreaJuridica/Juridica@transporteygruas.com
Dir. CALLE 41 # 46.137, 8.CENTRO
Barranquilla/Colombia

En línea con lo anterior, la Dirección de Otras Prestaciones procedió a verificar la información allegada por el accionante respecto del vehículo de placa SUC44A ante la página web de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, como se muestra a continuación:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"



Retención Vehículos - Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial

Información de retención del vehículo	
Placa:	SUC44A
Patio:	PATIOS 3
Dirección :	CALLE 54 No.11 - 49 Cevillar
Fecha :	25/02/2016 09:02 AM

Placa grúa :
Contacto patios : 605 3852181 ó línea 195
Placa agente de tránsito : 362
Nombre agente de tránsito: FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ
Número de comparendo : 08001000000012607863
Consecutivo de inmovilización del vehículo : 152828

Emitido: 02-06-2026 10:57 AM

De la prueba expuesta se resalta que, el automotor de placa SUC44A para la fecha del accidente el día 07/06/2021, no estaba en poder del señor HORACIO MARIN CASTRO, como quiera que dicho vehículo se encontraba inmovilizado desde el día 25/02/2016 en patios, según lo consignado en la RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN IDENTIFICADO CON RADICADO No. EXT-QUILLA-2025-0200977 emitido por parte de ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de fecha 7 de octubre de 2025 y CERTIFICADO DE INMOVILIZACIÓN e información consultada en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 02/06/2026.

Ahora bien, es menester fundamentar que los documentos aportados al expediente deben valorarse bajo la egida del principio constitucional de presunción de buena fe establecido en el artículo 83 de la constitución política el cual preceptúa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos

RESOLUCIÓN NÚMERO 113130 DE 2026

HOJA No. 7 de 8

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"

adelanten ante éstas, disposición que la Corte Constitucional² ha interpretado en los siguientes términos en:

"De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.

El precepto constitucional citado ha irradiado el ordenamiento jurídico a través de disposiciones como artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones."

Así las cosas, los documentos públicos y privados que se aporten en el marco de un procedimiento administrativo se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para un nombramiento, excepto cuando la ley lo exige expresamente.

Conforme lo anterior y de conformidad con los documentos aportados y valorados, se evidencia que el acto administrativo que ordenó el cobro se encuentra enmarcado en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues al encontrarse prueba que exime de toda responsabilidad al obligado, la orden de cobro contenida en el mismo causa un agravio patrimonial injustificado, razón por la cual, al revocarse la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024, cesaran las acciones de cobro en contra del señor HORACIO MARIN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72137138.

En consecuencia, se procederá a revocar lo ordenado mediante la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024, con fundamento en lo expuesto, pues quedo plenamente demostrado que el vehículo de placa SUC44A se encontraba inmovilizado desde el día 25/02/2016.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.253.867, portador de la T.P.

² Sentencia T-460 de Julio 15/1992

RESOLUCIÓN NÚMERO 113130 DE 2026

HOJA No. 8 de 8

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024"

No. 146.790 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del señor HORACIO MARIN CASTRO identificado(a) con el tipo de documento CC No. 72137138.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 16888 del 3 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
DR. HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA apoderado del Señor HORACIO MARIN CASTRO	haroldrivaldo07@hotmail.com Carrera 39 N.45-33 Barranquilla - Atlántico ³

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente a la resolución que libró mandamiento de pago.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (02) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista
Expediente: HORACIO MARIN CASTRO C.C. 72137138
Anexos: Sin anexos.

³ Dirección de notificación tomada de la acción de tutela